



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.E.J.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 255/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 16 de septiembre de 2008, sobre las 19:45 horas, sufrió una caída en la calle General Vives, debida a un socavón existente en la acera, pues faltaba una tapa de registro de la empresa E., lo que le causó un esguince de tobillo derecho y en la muñeca izquierda, que la mantuvo de baja hasta el día 13 de abril de 2009, reclamando su indemnización.

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo ; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 23 de septiembre de 2009, siendo correcta su tramitación, puesto que se han realizado los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia, salvo la fase probatoria, pero dado que se tienen por ciertos los hechos, no se le causa indefensión alguna a la afectada (art. 80.2 LRJAP-PAC).

El 29 de marzo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor considera que ha quedado probado el hecho lesivo, pero que éste es debido a la actuación de E., empresa suministradora de agua, cuya intervención causa la plena ruptura de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

III

1. El hecho lesivo está perfectamente acreditado, como se afirma en la PR, tanto por lo referido en las declaraciones juradas de los testigos presenciales del accidente, como por lo expuesto en el informe de la empresa E. que, tras quedar aclarado cuál fue el lugar exacto del accidente, señaló que en ese lugar se realizó posteriormente una actuación para arreglar las deficiencias de la tapa de registro allí situada.

A su vez, se han acreditado las lesiones y los días de baja a través del informe médico aportado por la interesada (folios 44 y 45 del expediente).

2. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente puesto que, como se le ha señalado a esa Administración en diversas ocasiones, la misma, como titular de la vía, debe controlar el estado y mantener adecuadamente todos los elementos situados en la misma, especialmente aquellos que pueden suponer una fuente de peligro para los usuarios. Es la omisión de esta función el motivo de su responsabilidad patrimonial en este caso.

Por todo lo expuesto, en el asunto planteado existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada; sin embargo, concurre concausa, pues el defecto era, por sus propias características y por la hora en la que se produjo el accidente fácilmente perceptible para cualquiera, como se observa en las fotografías obrantes en el expediente.

Sin embargo, la imprudencia de la interesada no es de tal gravedad que cause la plena ruptura del nexo causal.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, no es conforme a Derecho por las razones expuestas anteriormente.

A la interesada se le ha de otorgar el 50% de la indemnización correspondiente a los días en que permaneció de baja. No se halla acreditada la existencia de secuelas.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse a la resolución del procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC. Todo ello sin perjuicio de que, perteneciendo la tapa registro causante del accidente, por su ausencia, a la empresa E., el Ayuntamiento pueda repetir en su caso contra ella como causante del correspondiente defecto en la acera.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiéndose indemnizar a la reclamante en el modo referido en el Fundamento III.3.